

**MEMORIAL PARA EL PROCESO 2021-379. SUCESIÓN FIDELIGNO PINEDA MORENO.**

Piedad Ramirez <piedadramirezab@yahoo.com>

Vie 29/04/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ <rocaceleste11@gmail.com>; herminson85@hotmail.com <herminson85@hotmail.com>; Edison Javier Pineda Herrera <edisonjav25@hotmail.com>; Renzon Pineda <renzon0218@gmail.com>; Xiomara Pineda <xiomarapt@hotmail.com>; Cielo Torres Moreno <cielotorres51@hotmail.com>; piedadramirezab@yahoo.com <piedadramirezab@yahoo.com>

**Señora**

**JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA.**

**Bogotá, D.C.**

**E. S. D.**

**REF: SUCESION DE FIDELIGNO PINEDA MORENO.**

**PROCESO No. 2021-379.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **LADY XIOMARA PINEDA TORRES**, heredera del causante **FIDELIGNO PINEDA MORENO**, comedidamente ante la Señora Juez y dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, contra el primer párrafo del auto del 26 de abril de 2022, notificado en el estado del 27 de abril de 2022.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 se envió copia de este memorial a las partes.

**Sin otro particular, De Usted Señor Juez,**

**Atentamente,**

**DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO.**

**C.C. No. 51.772.216 Bogotá.**

**T.P. No. 57.425 C.S.J.**

**Dirección: Avenida 15 No. 104-76 Of. 415 de Bogotá.**

**Teléfono: 3102210401.**

**Correo electrónico: [piedadramirezab@yahoo.com](mailto:piedadramirezab@yahoo.com)**

Señora  
JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA.  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

REF: SUCESION DE FIDELIGNO PINEDA MORENO.  
PROCESO No. 2021-379.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

**DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **LADY XIOMARA PINEDA TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., hija y por ende heredera del causante **FIDELIGNO PINEDA MORENO**, comedidamente ante la Señora Juez y dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, contra el primer párrafo del auto del 26 de abril de 2022, notificado en el estado del 27 de abril de la misma anualidad, mediante el cual negó la suspensión del proceso por considerar que al tenor de lo dispuesto por el art. 516 del C.G.P., no se dan los presupuestos para ello, pues en esta clase de procesos procede es la suspensión “de la partición”, en la oportunidad señalada en dicho precepto, para que en su lugar se disponga la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., tal como se solicitó en el memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, por darse las condiciones especiales descritas en el citado artículo.

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone contra el primer párrafo del auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado niega la suspensión del proceso por considerar que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 516 del C.G.P., y que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente. Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación resulta aplicable el artículo 322 del Código General del Proceso que indica:

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una*

*audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.*

*Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en los artículos 319 del CGP y en atención a ello, en caso de que el Juzgado no reponga el auto recurrido, deberá conceder la apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., esto en atención a lo señalado en el artículo 326 del CGP, que establece la forma para el trámite de la apelación.

## **II. FUNDAMENTOS:**

El argumento del Juzgado para denegar la suspensión del proceso, se concretó a referir que al tenor de lo dispuesto por el art. 516 del C.G.P, no se dan los presupuestos para ello, pues en esta clase de procesos procede es la suspensión “de la partición”, en la oportunidad señalada en dicho precepto.

Al respecto debemos manifestar que en la solicitud efectuada el 30 de noviembre de 2021, se solicitó la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del C.G.P., pues de conformidad con el mismo, se dan los presupuestos especiales para concederlo y se explicó al Despacho los fundamentos de hecho y derecho que la fundamentan, toda vez que la compañera permanente del causante señora **CIELO TORRES MORENO** inició **PROCESO VERBAL PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE SU UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conformada con el causante **FIDELIGNO PINEDA MORENO**, allegando la correspondiente copia de la demanda, certificación de existencia y estado del proceso, expedida por la Secretaria del Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, D.C. Radicado Numero: **11001311001820210019900**. Demanda que fue admitida el día tres (3) de mayo de 2021 y notificada a los hijos herederos determinados **HERMINSUN PINEDA HERRERA, EDISON JAVIER PINEDA HERRERA y RENZON RENE PINEDA HERRERA**, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial y la heredera **LADY XIOMARA PINEDA TORRES**, en causa propia.

De igual manera se expuso a la Señora Juez, que para estos momentos y en la etapa procesal en la que nos encontramos, no es posible para la señora **CIELO TORRES MORENO**, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto (5) del auto de fecha del siete (7) de julio de 2021, mediante el cual declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **FIDELIGNO PINEDA MORENO**, requiriendo a la señora **CIELO TORRES MORENO**, en los siguientes términos:

*“**QUINTO: REQUERIR** a las señoras **CIELO TORRES MORENO** y **XIOMARA PINEDA**, para que en el evento de estar interesadas en hacerse parte dentro del presente proceso, otorguen poder a un abogado que las represente y alleguen copia del registro civil de matrimonio contraído por la primera con el causante y copia del registro civil de nacimiento de la segunda. Comuníquesele por el medio más expedito”*

Requerimiento que reclama nuevamente el Despacho a la Secretaría, en el auto de fecha 26 de abril de 2022, así:

*“Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto en el que se declaró abierto y radicado el proceso, respecto de la señora **CIELO TORRES MORENO**”.*

De la misma forma se informó a su Señoría, que el **PROCESO VERBAL PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE SU UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se encuentra desde el 13 de diciembre de 2021 en turno de entrada al Despacho del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, D.C., para continuar el trámite, lo que determina para la señora **CIELO TORRES MORENO**, la imposibilidad de acreditar ante su Juzgado la

calidad de compañera permanente y poder así otorgar poder a un abogado para que la represente y ejerza el derecho de reconocimiento y la defensa de sus legítimos derechos e intereses patrimoniales.

Asimismo se comunicó a la Señora Juez, que a la señora **CIELO TORRES MORENO**, le fue reconocida por la entidad **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, su condición de compañera permanente del causante **FIDELIGNO PINEDA MORENO**, concediéndole **LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**, desde el mes de mayo de 2021, allegando copia de la Resolución emitida por la citada entidad.

Ahora bien, lo que se pretende en este momento, es la suspensión del presente proceso en aras de garantizar el derecho que le asiste a la compañera permanente señora **CIELO TORRES MORENO**, de participar en la confección de los inventarios y avalúos; diligencia que es una de las más importante en los procesos liquidatorios de herencia, toda vez que en la misma se deben incluir todos los bienes del haber sucesoral, describiéndolos ampliamente y fijando su tradición en especial sobre la situación jurídica de los bienes respecto del estado civil de los adquirentes, con la finalidad de asegurar que la confección de los inventarios y avalúos de los bienes que componen la masa herencial, se realice sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, permitiendo la económica procesal y evitando un desgaste innecesario para el Despacho, más si se tiene en cuenta que el derecho patrimonial que disputa la compañera permanente a la sucesión comprende la mitad de los bienes de la masa herencial.

Para concluir, no resulta aplicable al presente asunto el artículo 516 del C.G.P., que se señala en la providencia objeto de recurso, pues tal disposición señala expresamente que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil,...”* disposiciones estas que se alejan de los presupuestos con base en los cuales se ha deprecado la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del C.G.P., pues en el caso del Artículo 1387 del Código Civil resulta aplicable cuando se discuten derechos a la sucesión *“...por testamento o abintestato, incapacidad o indignidad de los asignatarios”* y en el caso del artículo 1388 hace referencia a *“Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición”*, es decir, cuando se discute la propiedad de los bienes que deben entrar a la masa partible.

En consecuencia, ni el artículo 516 de nuestro ordenamiento procedimental ni las disposiciones en él señaladas pueden tener cabida cuando nos encontramos frente a una situación como la que se ha puesto en conocimiento del Despacho, es decir, cuando en proceso separado se discute la calidad de compañera permanente de la señora **CIELO TORRES MORENO** y consecuentemente la existencia de sociedad patrimonial con el de cujus, pues de cara a una

declaración favorable en tal sentido, resulta de vital trascendencia para la demandante, acudir a la audiencia de inventarios y avalúos, ya que reitero, es allí donde se definirá, no solo el haber de la masa sucesoral con su respectivo avalúo, **sino los bienes que entrarán a formar parte la sociedad patrimonial en comento y que serán objeto de adjudicación.**

### **III. PETICIONES.**

En atención a lo anterior, comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva:

1. Revocar el primer párrafo del auto del 26 de abril de 2022 mediante el cual negó la suspensión del proceso, para que en su lugar disponga la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., por darse las condiciones especiales descritas en el citado artículo.
2. En el evento que la decisión se mantenga solicito a su Despacho conceder el RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia.
3. Finalmente y en caso que se deniegue el recurso de alzada, comedidamente solicito a la Señora Juez, se sirva conceder un tiempo prudencial a la señora **CIELO TORRES MORENO**, para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por su Despacho, en el numeral 5 del auto de fecha 7 de julio de 2021, reiterado en el párrafo final del auto del 26 de abril de 2022., con el fin que tenga la posibilidad de otorgar poder a un abogado que la represente, allegando la prueba idónea que la acredite como compañera permanente del causante **FIDELIGNO PINEDA MORENO**. Todo lo anterior por estar la señora **CIELO TORRES MORENO**, interesada en hacerse parte dentro del presente proceso, para defensa de sus legítimos derechos e intereses patrimoniales.

**Sin otro particular, De Usted Atentamente,**



**DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO.**

**C.C. No. 51.772.216 Bogotá.**

**T.P. No. 57.425 C.S.J.**

**Dirección: Avenida 15 No. 104-76 Of. 415 de Bogotá.**

**Correo electrónico: [piedadramirezab@yahoo.com](mailto:piedadramirezab@yahoo.com)**